



DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y LOS JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTORA: Bridney Taíz Ripalda Quirola

TUTOR: Dra. Jacqueline Guerrero Carrera

“Apreciación del intercambio electrónico de imágenes íntimas en la justicia constitucional ecuatoriana”

QUITO- ECUADOR 2023

Resumen

El análisis se enfoca en la vulneración de varios derechos fundamentales, como la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, intimidad e imagen del titular, en los casos de difusión no autorizada de imágenes íntimas. Con este propósito se analiza los supuestos fácticos e interpretativos de la Sentencia 2064-14-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, el 27 de enero de 2021. Específicamente; el estudio debate el alcance del consentimiento otorgado por el titular de imágenes íntimas que son compartidas con un tercero, en el sentido de que tal autorización únicamente habilita al destinatario a visualizar el contenido, pero no a compartir ni a realizar ninguna actividad que implique tratamiento de datos personales (Ripalda & Guerrero, 2023).

Palabras Clave: Corte Constitucional, Sexting, Consentimiento, Intimidad, Datos Personales.

Abstract

The analysis focuses on the violation of several fundamental rights, such as the protection of personal data and informative self-determination, honor and good name, privacy and image of the owner, in cases of unauthorized dissemination of intimate images. With this purpose, it analyzes the factual and interpretative assumptions of Judgment 2064-14-EP/21, issued by the Constitutional Court of Ecuador, on January 27, 2021. Specifically, the study debates the scope of the consent given by the owner of images intimate information that is shared with a third person, in the sense that such authorization only enables the recipient to view the content, but not to share or carry out any activity that involves the processing of personal data (Ripalda & Guerrero, 2023).

Keywords: *Constitutional Court, Sexting, Consent, Privacy, Personal Data.*

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
TABLA DE CONTENIDOS	4
PRELIMINARES.....	5
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA.....	5
AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	6
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	7
AGRADECIMIENTOS.....	8
DEDICATORIA... ..	9
1. INTRODUCCIÓN.....	10
2. EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE IMÁGENES ÍNTIMAS (SEXTING)... ..	12
3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO FÁCTICO E INTERPRETATIVO DE LA SENTENCIA 2064-14-EP/21.....	13
3.1 Hechos del caso.....	13
3.2 Aspectos abordados	14
a) El consentimiento	14
b) Tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos	16
c) Los derechos vulnerados	18
Derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa	18
Derecho a la imagen	20
Derecho a la honra y buen nombre... ..	22
Derecho a la intimidad	24
3.3 ALCANCE DE LA DECISIÓN	26
4. CONSIDERACIONES FINALES	27
REFERENCIAS	30

PRELIMINARES
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA Y HONESTIDAD ACADÉMICA

Nombre: Bridney Taíz Ripalda Quirola

Facultad: **Jurisprudencia**, Ciencias Sociales y Humanidades, Andrés F. Córdova

Escuela: Derecho

DECLARO QUE, el trabajo de investigación de fin de carrera titulado “**APRECIACIÓN DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE IMÁGENES ÍNTIMAS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**” para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador es de mi autoría exclusiva y producto de mi esfuerzo personal; las ideas, enunciaciones, citas de todo tipo e ilustraciones diversas; obtenidas de cualquier documento, obra, artículo. La memoria, entre otros (versión impresa o digital), están citadas de forma clara y estricta, tanto en el cuerpo del texto como en la bibliografía. Estoy plenamente informada de las sanciones universitarias y/o de otro orden en caso de falsedad de lo aquí declarado, en todo o en parte.

Quito, 13 de diciembre del 2023



Firma de la estudiante

AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Yo, Bridney Taíz Ripalda Quirola, en calidad de autora del trabajo de investigación “APRECIACIÓN DEL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE IMÁGENES ÍNTIMAS EN LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”, autorizo a la Universidad Internacional del Ecuador (UIDE) a hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como autora me corresponden, con excepción de la presente autorización seguirán vigentes a mi favor, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en Ecuador en materia de propiedad intelectual.

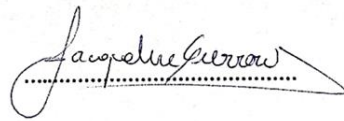
Quito, 13 de diciembre del 2023

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the text 'Firma de la estudiante'.

Firma de la estudiante

APROBACIÓN DEL TUTOR

Yo, JACQUELINE GUERRERO CARRERA, certifico que conozco al autor del presente trabajo siendo la responsable exclusiva tanto de su originalidad y autenticidad, como de su contenido.

A handwritten signature in black ink, reading "Jacqueline Guerrero". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal dotted line.

.....

DIRECTOR DE TESIS

AGRADECIMIENTOS

A las personas que me acompañaron en esta etapa.

A mi mamá Yasmín Quirola, a mi papá Hermes Ripalda y a mí hermana y mejor amiga Gianella Ripalda, por su amor y apoyo.

A mis abuelitos, Inés y Miguel, quienes han sido mi soporte incondicional.

A mi madrina, Rocío, quien siempre estuvo brindándome ánimo y amor.

A Mattías, por ser mi mayor fan, siendo una persona incondicional que estuvo cada día de esta etapa conmigo.

A mis mejores amigos Adonis y Angélica, por siempre estar a mi lado y hacerme feliz.

A mis tíos Edwin y William, quienes siempre estuvieron atentos de mi progreso.

A mi abuelito Ernesto, mi tío Mauricio y el resto de mi familia, quienes siempre me brindaron su ejemplo.

A mi tutora Jacqueline Guerrero, por confiar en mí y ayudarme a cumplir este proyecto.

A mis amigos de la universidad, por todos los momentos que pasamos juntos.

DEDICATORIA

A mi mamá, por ser un ejemplo de perseverancia y esfuerzo, además de brindarme su amor incondicional y siempre impulsarme a ser mejor.

A mi papá, por siempre apoyarme y haber confiado en mí desde el primer momento.

A mi hermana Gianella, por ser mi mejor amiga, mi confidente, mi apoyo, mi vida. Te amo con todo mi corazón.

A mis abuelitos, mis tíos y mi madrina, quienes siempre me brindaron su amor como fortaleza.

A mis mejores amigos Mattías, Adonis y Angélica, porque son mi segunda familia y siempre están para mí.

1. INTRODUCCIÓN

En la sociedad globalizada en la que vivimos se han desarrollado nuevas formas de socialización y comunicación, por medio de herramientas tecnológicas que han superado las barreras de tiempo y espacio, facilitando el acceso, intercambio, divulgación y publicación de información, imágenes, audios o videos entre personas. Una de las nuevas formas de expresión en la comunicación conlleva también diferentes prácticas para la expresión sexual de las personas por medios electrónicos, como lo es el *sexting*. No obstante, las nuevas formas de interacción entre personas suponen, ante todo, importantes retos para la garantía de los derechos de las personas, así como la creación de espacios inclusivos y libres de violencia.

El fenómeno del intercambio electrónico de imágenes íntimas, más conocido como *sexting*, consiste en la actividad de generar y compartir a un tercero, en principio con consentimiento, una fotografía, imagen o video de contenido sexual o erótico, a través de medios electrónicos. El *sexting* se ha expandido por la integración de videocámaras o cámaras web en los dispositivos y teléfonos móviles que facilitan la comunicación entre personas que se encuentran en distintos espacios geográficos (Peris, 2018).

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia 2064-14-EP/21, abordó el tema del *sexting* y en este contexto desarrolló el alcance del concepto de dato personal, la delimitación del tratamiento de datos en el esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos, el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales, el derecho a la intimidad, la expectativa razonable de privacidad y la procedencia de la acción de hábeas data al existir elementos inherentes a la justicia ordinaria. Cada una de estas líneas del análisis jurisprudencial amerita un desarrollo específico, especialmente aquellos que abordan el tratamiento de datos personales, pues la referida sentencia es anterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador. Sin embargo, el presente trabajo hará énfasis en al análisis del elemento del consentimiento del emisor de imágenes íntimas o de contenido sexual, así como, el determinar cuando el tratamiento de datos excede la esfera personal o doméstica y los derechos vulnerados al existir un tratamiento de datos personales sin consentimiento del titular.

La Corte Constitucional seleccionó el caso que motivó la sentencia 2064-14-EP/21 por razones de novedad y relevancia, considerando que la Corte podía desarrollar el marco de protección y objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data, enfocado en el derecho a la imagen en un

contexto actual relacionado a la creación y desarrollo del Internet, así como las nuevas tecnologías. Esto implica un nuevo horizonte para el tratamiento de la información personal, el cual a su vez acarrea posibles afectaciones a derechos constitucionales. Es así como el objeto de análisis del hábeas data, tratado en la sentencia, supone la posibilidad de crear mecanismos de protección efectivos, con el fin de garantizar este derecho constitucional en la práctica, ya que esta garantía jurisdiccional ha sido poco desarrollada por la jurisprudencia ecuatoriana (Sentencia No. 2064-14-EP/21, págs. 17, párrafo 67).

La sentencia 2064-14-EP/21 se dictó con efectos inter-partes, al establecer que la sentencia de base, del 13 de octubre de 2014, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; en consecuencia, se aceptó la acción extraordinaria de protección planteada y se dejó sin efecto la sentencia impugnada. Así también y en razón del análisis de mérito efectuado, se aceptó la demanda de acción de hábeas data y se declaró la vulneración de los derechos a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, intimidad e imagen de la accionante.

El presente trabajo aborda el tema del intercambio de imágenes íntimas, por medios electrónicos, a partir de los supuestos fácticos e interpretativos de la sentencia 2064-14-EP/21, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador el 27 de enero de 2021. Específicamente, el estudio pone a discusión el alcance del consentimiento dado por el titular de imágenes íntimas que son compartidas con un tercero, en el sentido de que tal autorización únicamente habilita al destinatario a visualizar el contenido, pero no a compartir ni a realizar ninguna actividad que implique tratamiento de datos personales. Y destaca el criterio de la Corte Constitucional de que la difusión no autorizada de imágenes íntimas, aún cuando hayan sido compartidas inicialmente por su titular, viola los derechos a la protección de datos de carácter personal y autodeterminación informativa, honra y buen nombre, intimidad e imagen del titular.

El análisis evidencia la importancia del consentimiento, cuando un dato atraviesa la esfera del uso doméstico, así como los derechos constitucionales vulnerados al existir el acceso, intercambio, divulgación, publicación o tratamiento de datos personales sin autorización del titular y la posibilidad de revocar dicha autorización en caso de que haya sido otorgada. Finalmente, se resalta que no se pretende incluir el estudio de orden penal respecto del delito de sexting o delitos afines contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2. EL INTERCAMBIO DE IMÁGENES ÍNTIMAS (*SEXTING*)

La violencia de género puede entenderse como todo acto de violencia sexista que tiene como resultado, real o posible, un daño psicológico, físico o sexual; el cual incluye coerción, amenazas o privación arbitraria de libertad. Por lo tanto, se trata de la coerción de la persona para viciar su voluntad y obligarla a realizar un acto determinado (Expósito, 2011). La violencia puede adoptar varias formas: física, psicológica, verbal, económica, social, sexual, etc. Y puede presentarse en distintos medios: en un entorno físico o en entornos digitales.

Una forma relevante de violencia de género digital es la violencia sexual digital, la cual ha sido definida por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos como; “toda acción que involucre la vulneración o la restricción del derecho a la intimidad, efectuada en contra de mujeres en el entorno digital, a través de tecnologías de la comunicación e información, mediante el uso de imágenes o videos con contenido íntimo o personal, que contenga semidesnudos, desnudos o actos sexuales” (2021).

El fenómeno del *sexting* es un neologismo compuesto por *sex* (sexo) y *texting* (textos). El primer término se refiere al sexo o a la expresividad de la sexualidad, de tal manera que las personas usan la práctica del *sexting* para responder a sus necesidades de expresividad y desarrollo sexual. El segundo término hace referencia al acto de enviar textos o fotografías. Dicha práctica se basa en la publicación de imágenes de connotación erótica o sexual, por medio de tecnologías de la información y comunicación. En este sentido, se considera como *sexting* todo intercambio de archivos, enviados o recibidos, de contenido sexual, compartidos a través de chats personales, correos privados u otros medios (Peris, 2018). Ante todo, es una expresión de la sexualidad, por medio de conversaciones personales, a través de medios digitales, con contenido sexualmente sugestivo ya sea en forma de texto, imagen, video, entre otros (Mercado Cinthia, et. al, 2016). También, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 456-20-JP/21, del 10 de noviembre de 2021, reafirma que el *sexting* es una nueva forma de comunicación íntima, que se basa en el intercambio de mensajes, imágenes o videos sexuales, por medio de tecnologías de la comunicación e información (Sentencia 456-20-JP/21, 2021).

En la comprensión del *sexting* destacan algunas de sus características: 1) la existencia de voluntad por parte de los intervinientes para generar el contenido e intercambiarlo; 2) el carácter sexual del contenido; 3) el uso de dispositivos electrónicos-tecnológicos para realizar las actividades involucradas. Sin embargo, el elemento del consentimiento no se encuentra presente en todos los casos de la recepción o divulgación de imágenes (Mejía, 2014). Por tanto, en la descripción de este nuevo fenómeno existen factores de delimitación como son: 1) El origen de

la imagen o video, el cual puede ser de producción propia o de un tercero, pero con consentimiento del protagonista; 2) El contenido de la imagen o video, el cual es una imagen íntima o sexual; 3) La identificabilidad, siendo la posibilidad que existe de identificar al protagonista; 4) La edad del protagonista, siendo un reto el determinar la edad del protagonista en casos de anonimato (Mora, 2021).

El *sexting*, sin la existencia de consentimiento, implica una forma de violencia sexual digital, que supone varios riesgos, como la pérdida de privacidad, en razón de que el contenido sexual que una persona crea y envía a otra puede transmitirse y acabar en manos de un tercero, pues existe la posibilidad de la pérdida de control sobre la difusión de dicho contenido. Esta pérdida de privacidad que conlleva el *sexting*, genera otro tipo de conductas como el *grooming*, *ciberbullying* o la extorsión; lo que sin duda genera una afectación física y psicológica de la víctima.

3. ANÁLISIS DEL CONTENIDO FÁCTICO E INTERPRETATIVO DE LA SENTENCIA 2064-14-EP/21

3.1 Hechos del caso

En el caso No. 0635-14, el 19 de agosto de 2014, la accionante interpuso ante el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Quito, una acción de hábeas data¹, a fin de determinar el modo en que la demandada obtuvo fotografías personales e íntimas suyas, la fecha de adquisición, uso, difusión y tecnología utilizada para su acceso y almacenamiento. La actora solicitó la eliminación inmediata de las fotografías del soporte informático o material donde se encuentren, la reparación integral de sus derechos² y medidas cautelares para prohibir la difusión o reproducción de dichas fotografías por cualquier medio. La jueza del caso, el 26 de agosto de 2014, aceptó la acción planteada por la actora y dispuso la eliminación total e inmediata de las

¹ La sentencia No. 182-15-SEP-CC con fecha 03 de junio de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador definió la acción de hábeas data, como; “La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar” (Sentencia No. 182-15-SEP-CC , 2015). En concordancia, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que el objeto de la garantía del Hábeas Data es “garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos” (Asamblea Nacional , 2009).

² El ultimo inciso del artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que el concepto de reparación integral, tratándose de la garantía jurisdiccional del Hábeas Data, incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación (Asamblea Nacional , 2009).

fotografías de cualquier soporte informático y/o material en el que se encuentren. El 27 de agosto de 2014, la actora presentó una solicitud de ampliación de la sentencia, específicamente sobre la reparación integral por el daño material e inmaterial sufrido. El 1 de septiembre de 2014, la jueza resolvió negar el recurso planteado debido a que “la esencia del recurso de hábeas data era lograr la eliminación de las fotografías que le pertenecían a la accionante, lo cual así se ha resuelto en el proceso” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 2,3, párrafos 1,2).

El 1 de septiembre de 2014, la actora apeló la sentencia referida, en la parte en la que se niega la reparación, correspondiéndole sustanciar el recurso de apelación a la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha. El Tribunal dictó sentencia el 13 de octubre de 2014, desechando el recurso de apelación y revocando la sentencia de primera instancia, declarando sin lugar la acción de hábeas data, esto en razón de que: “la accionante es la poseedora de la información que se reclama y es quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero (...) no se advierte que las fotografías hayan sido sustraídas ni que estas hayan sido publicadas (...) por lo tanto, este Tribunal considera que no se ha violado derecho alguno de la accionante que justifique la reparación integral material o inmaterial, siendo improcedente la petición realizada por la recurrente”. El 16 de octubre de 2014, la actora presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de segundo nivel, el cual fue negado. Finalmente, el 2 de diciembre de 2014, la procuradora judicial de la accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segundo nivel, que fue admitida por la Corte Constitucional el 28 de enero de 2015 (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 3, párrafos 3-6).

3.2 Aspectos abordados en la Sentencia

a) El consentimiento

Uno de los aspectos centrales de análisis de este trabajo es el concepto del consentimiento, el que es desarrollado en la sentencia 2064-14-EP/21 con especial relevancia, pero asociado al tema de la protección de datos personales, pese a que a la fecha de emisión de la sentencia en el Ecuador aún no contaba con una ley específica en materia de protección de datos personales³. En este sentido, el consentimiento es la forma por la cual se manifiesta la aceptación o el rechazo del uso de los datos personales del individuo y debe cumplir ciertas características, entre ellas: debe ser libre, específico, informado y no tener ambigüedades, para con ello evitar

³ La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales entró en vigencia mediante su publicación en el Registro Oficial Suplemento 459 del 26 de mayo de 2021.

asimetrías de información (Frigeiro, 2018).

El consentimiento libre hace referencia a que el titular de los datos debe otorgar el consentimiento de forma voluntaria sin la aplicación de algún tipo de coerción. El consentimiento específico establece que la aceptación del uso de los datos debe tener un fin concreto. El consentimiento informado manifiesta que el titular tiene que estar consciente de los hechos que se derivan de la autorización de sus datos como es; su control y autodeterminación. Finalmente, el consentimiento inequívoco en el cual se determina que no debe existir duda alguna sobre la voluntad del titular de aceptar el tratamiento de sus datos (Frigeiro, 2018). Entonces, el derecho a consentir sobre el conocimiento y tratamiento de los datos personales requiere, de forma indispensable, la posibilidad de saber quién dispone de esos datos, el uso al que se los está sometiendo y la forma en la que la operación del tratamiento se realiza, así como el tener el poder de oponerse a esa posesión y tratamiento (García A. , 2007).

El Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea ha determinado que el consentimiento debe darse por medio de un acto afirmativo claro, que incluya una manifestación de voluntad libre, informada, específica e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos personales que le pertenecen, ya sea una declaración por escrito, por medios electrónicos o de manera verbal (Comisión Europea, 2016). La actual Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador define cuatro elementos del consentimiento como base legitimadora del tratamiento de datos personales, al establecer que la voluntad debe ser: libre, específica, informada e inequívoca (Asamblea Nacional, 2021).

En la línea de los estándares internacionales en protección de datos personales, la Corte Constitucional considera que todo tipo de tratamiento de datos personales requiere del consentimiento inequívoco y expreso del titular o el mandato de la ley, tal como lo establece la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 19 y este consentimiento no puede suponer una renuncia de derechos. En la sentencia 2064-14-EP/21 se señala que la manifestación de voluntad debe ser libre, es decir, que no se encuentre sujeta a ningún vicio del consentimiento; específica, pues debe existir claridad respecto del tipo de tratamiento y el dato personal que autoriza el titular; informada, lo que implica conocer detalladamente el uso que se le va a dar al dato personal; acorde a la finalidad que busca el tercero mediante su uso, lo que configura el aspecto de que sea inequívoco; y clara por lo que la manifestación de voluntad no debe ser ambigua, es decir, no debe dejar dudas acerca del consentimiento y sus fines.

La autorización incluye el consentimiento informado, no solo sobre el uso de la propia imagen, sino también sobre su finalidad, es así que se considera contrario a los derechos fundamentales de la persona el uso de su imagen y la finalidad de uso que no corresponda a lo que fue objeto

de autorización. Así, a criterio de la Corte Constitucional, quien hace uso de un dato personal le corresponde demostrar la existencia de consentimiento del titular.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado que la autorización que concede el titular del dato personal no puede entenderse como una renuncia al derecho fundamental. Por lo cual, cuando una persona haya otorgado su autorización con consentimiento, el juez tiene el deber constitucional de analizar el contexto en el que se dio la autorización, para determinar si a pesar de la existencia de dicho consentimiento, se verifica una vulneración de derechos (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 29, párrafo 106).

Al ser el consentimiento el núcleo fundamental para el tratamiento de los datos personales no es un factor permanente, sino que puede ser revocado cuando el titular de los datos lo desee, ya sea por un cambio de circunstancias o simplemente de opiniones. El consentimiento con los elementos que lo definen, garantiza que la persona conozca el para qué, el cómo y el quién realiza el tratamiento de su información, otorgándole seguridad respecto a su información personal en el ámbito digital, precautelando la garantía de sus derechos.

El consentimiento es la línea que delimita el intercambio de imágenes íntimas basado en el conocimiento pleno de sus implicaciones, tanto del emisor como del destinatario, y por tanto existe un riesgo menor de afectación a los derechos; y la acción realizada sin consentimiento, que implica una prohibición de realizar cualquier tratamiento de datos como acceder, publicar o difundir las imágenes íntimas de una persona. Evidentemente el tratamiento de imágenes íntimas, sin la existencia de autorización, además de vulnerar derechos conlleva profundos problemas personales, físicos y psicológicos al individuo, afectándolo tanto en su entorno interno como externo.

En este sentido, se entiende al consentimiento como una herramienta que protege al titular de datos personales frente a su uso no autorizado. Es así, que el derecho debe responder a la problemática del uso de información por parte de terceros sin el consentimiento de la persona a la que le pertenecen los datos, resaltando la importancia del caso que motivó la sentencia 2064-14-EP/21, ya que al tratarse del intercambio de imágenes de contenido íntimo y al ser difundidas o tratadas sin consentimiento u autorización del titular, se causó una afectación directa hacia la accionante y con ello, la vulneración de derechos constitucionales.

b) Tratamiento de datos en la esfera exclusivamente personal o doméstica y sus efectos

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha sostenido que el derecho a la privacidad comprende no únicamente una esfera doméstica, conformada por su círculo familiar y de amistad, sino también otros aspectos de la personalidad, como la imagen y la integridad

corporal, por lo que ninguna persona puede interferir en la vida privada de otra, ni violar áreas de actividad no destinadas a ser difundidas sin el consentimiento del titular (Maldonado, 2014).

El artículo 2, literal c, del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea claramente señala que la norma no se aplica al tratamiento de datos personales efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas. En este sentido se precisa que para tener esta exención no debe tratarse únicamente de una actividad de carácter personal o doméstico, sino que debe necesariamente ser realizada por una persona natural (Comisión Europea, 2016).

Con respecto a esto, la Corte Constitucional en la sentencia 2064-14-EP/21 establece que la exhibición de fotografías íntimas por parte de la demandada, sin consentimiento de la actora y con la intención de causar daño, constituye un hecho que no se circunscribe a una esfera exclusivamente familiar o personal, en razón de sus efectos; provocando daños a la reputación de la titular. La Corte explica que la excepción de la esfera personal o doméstica debe ser interpretada de tal manera que se contemplen las actividades que se encuentran en el marco de la vida privada o familiar de los particulares. No obstante, en relación con el caso analizado, al tratarse de la difusión de datos por Internet, que permite que estos datos sean accesibles a un grupo indeterminado de personas, se excede la esfera doméstica. Por esta razón, para determinar cuándo el tratamiento de datos se encuentra en una esfera exclusivamente personal o doméstica y cuándo rebasa esta esfera, se debe realizar un análisis de manera casuística, considerando las circunstancias particulares de cada caso, como: la actividad realizada, el espacio en el que se efectúa y si se encuentra en la esfera exenta personal o doméstica (Sentencia No. 2064-14-EP/21, págs. 25-26, párrafo 96).

La Corte desarrolla ejemplos para facilitar la comprensión de esta esfera, entre ellos: la acción de una persona al subir una fotografía de ella con su familia a una red social privada, a la cual ciertas personas de su confianza pueden acceder a dicha imagen. En este contexto, dicha acción se enmarca en un ámbito exclusivamente personal, debido a que el espacio de interacción se asemeja a uno privado o doméstico. Pero este contexto cambiaría y saldría de la esfera exenta, si la red social a la que se sube la imagen se encontrara configurada en modo público y estuviera abierta al acceso de cualquier usuario (Sentencia No. 2064-14-EP/21, págs. 26, párrafo 98).

El concepto personal o doméstico no debe limitarse solo a una cuestión familiar, ya que puede suceder que dentro de una familia se rebase la esfera exclusivamente doméstica, por los efectos provocados por el tratamiento, enfatizando en la necesidad de estudiar de forma casuística, ponderando los diferentes factores del caso y las consecuencias del uso de los datos, sin que exista una fórmula automática que tenga un resultado único (Sentencia No. 2064-14-EP/21,

págs. 26, párrafo 99).

Por otro lado, la finalidad con la que se efectúa el tratamiento de datos y la posibilidad de causar efectos fuera de la esfera doméstica, son elementos determinantes que permiten instituir si un caso se encuentra dentro de esta esfera o no. Entonces, al analizar la finalidad con la que se ejecutó el tratamiento de datos y los efectos que ha podido efectuarse, es de suma importancia considerar si estos efectos se circunscriben a un marco de vida privada o familiar de los individuos. Con respecto al uso de Internet, en un inicio se podría determinar que este no forma parte de una esfera doméstica, no obstante, no se puede partir de esta idea de manera inmediata, ya que actualmente el Internet es una herramienta esencial en la vida de las personas, siendo un espacio virtual en el cual se puede interactuar de distintas maneras y, por lo tanto, producir diferentes efectos.

El tratamiento de datos fuera de la esfera personal o doméstica es considerado lícito, en cuanto se verifique el consentimiento del titular; sin embargo, existen casos de excepción al consentimiento, como es el caso del tratamiento de datos en el marco contractual. En el caso que aborda la sentencia 2064-14-EP/21 se estableció que la demandada excedió la esfera exclusivamente doméstica, al divulgar las imágenes íntimas a los padres de la actora sin su autorización, así como al almacenar dichas imágenes en un “*flash memory*”, comprobándose de tal forma la existencia de un tratamiento de datos.

c) Los derechos vulnerados

Derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa

Para abordar este punto es necesario reiterar que, a la fecha de emisión de la sentencia 2064-14-EP/21, no se encontraba vigente la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, por lo que la Corte Constitucional desarrolla la argumentación de vulneración de los derechos a la protección de datos y autodeterminación informativa, con base en jurisprudencia comparada y a partir del marco constitucional, esto es el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la protección de datos personales que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. Para la recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información se requiere de la autorización del titular o el mandato de la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En consonancia, en el artículo 92 de la Constitución se establece la garantía jurisdiccional del Hábeas Data, como garantía constitucional del referido derecho a la protección de datos y otros derechos conexos, en los siguientes términos:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La norma constitucional establece como requisito para el tratamiento de datos la autorización previa del titular y garantiza que toda persona posea el control de sus datos, pues la real preocupación de las personas no es la recopilación de sus datos personales, sino la imposibilidad de controlar el uso que se hace de la información (Ekmekdjian, 1998). En este sentido la protección de datos personales tiene el fin de brindarle seguridad al titular sobre sus datos personales, teniendo la información completa sobre su uso y destino.

Los datos personales son los que cuentan con suficiente fuerza individualizadora que puede ser capaz de revelar aspectos relevantes vinculados con el ámbito cerrado de una persona determinada. Con ello se manifiesta que el derecho a la protección de datos tiene naturaleza de un derecho genérico, compuesta por un grupo de derechos específicos, de los que recibe su contenido, entre ellos: el derecho a acceder, el derecho a conocer y el derecho a rectificar (Ekmekdjian, 1998).

La protección de datos personales se manifiesta como; la protección jurídica de las personas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal, incluyendo el amparo frente al posible uso por terceros sin su consentimiento o autorización. Es así como este derecho engloba tres características: 1) Que los datos sean susceptibles de tratamiento; 2) que exista la posibilidad de identificar el resultado del tratamiento de los datos con su titular; y, 3) que el acceso y uso de los datos se efectúen sin el consentimiento del titular (Ortiz, 2005).

Los datos de carácter personal son definidos como el conjunto de conocimientos sobre una persona física, identificada o identificable, que han sido representados para su tratamiento

informático. Los datos personales, incluyendo los datos íntimos, los que se refieren a aspectos más próximos, secretos o sensibles de la vida de una persona se encuentran en el ámbito de protección del derecho a la autodeterminación informativa (Domínguez, 2004). El Tribunal Constitucional Español, en la sentencia 292/2000, determina que el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce únicamente a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, cuyo conocimiento o uso por parte de terceros pueda afectar a sus derechos (Sentencia No. 292/2000, 2000)(Contreras, 2020).

La Corte Constitucional en la sentencia 2064-14-EP/21 determina que la fotografía de una persona constituye un dato personal porque identifica al individuo o lo hace identificable en razón de sus características. Además, reafirma que el derecho a la protección de datos de carácter personal es considerado un derecho constitucional en sí mismo, por lo que su vigencia no depende de que confluayan otros derechos de carácter constitucional; es en este sentido que puede ser directamente exigido por medio de la acción de hábeas data. (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 53, párrafo 184). Además, con relación al caso se establece que la demandada vulneró el derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa al realizar un tratamiento no autorizado de los datos de la actora.

Derecho a la imagen

En el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador consta el reconocimiento y garantía del derecho al honor y al buen nombre, debiendo la ley proteger la imagen y la voz de la persona (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

La imagen propia es el aspecto particular que una persona tiene y que la individualiza del resto. El derecho a la propia imagen habilita a que cada individuo capte, publique o difunda su imagen propia de la forma, el medio y el momento en la que lo desee; al tiempo de impedir la obtención, así como la divulgación de su imagen por parte de terceros, sin su consentimiento. Por ello, el Tribunal Constitucional Español ha determinado que el derecho a la imagen se encuentra compuesto de dos facultades esenciales: 1. la facultad de decidir qué tipo de información gráfica formada por sus rasgos físicos puede ser difundida públicamente, ya sean videos o fotografías; y, 2. la capacidad para impedir la reproducción, captación o publicación de la propia imagen por parte de cualquier tercero no autorizado (Sentencia No. 27/2020, 2020) (Carvajal, 2020).

El derecho a la propia imagen garantiza un ámbito de libertad acerca de los atributos más característicos del individuo, aquellos que lo identifican, como es la imagen física y otros. También, este derecho resguarda el poder de decisión sobre los fines a los que se destina dicha

imagen, incluyendo la captación, publicación, reproducción y divulgación de la imagen de forma reconocible y visible. Para cualquier uso de la imagen se debe asegurar el consentimiento expreso de su titular (Alcalá, 2007). Este derecho se encuentra conectado de forma directa con el concepto de dignidad humana, así como el derecho a la honra y la protección de la vida privada.

En este sentido la protección de la imagen personal se extiende a las fotografías que reflejan la apariencia física de una persona, volviéndola reconocible; se busca proteger el poder de decisión del sujeto referente a hacer públicos sus rasgos físicos. Debido a esto toda información gráfica, que incluya los rasgos físicos de una persona, está bajo la protección del derecho constitucional a la imagen, ya sea que la fotografía o video pertenezca o no a la esfera más íntima del sujeto (Carvajal, 2020) (Sentencia No. 2064-14-EP/21, págs. 58,59, párrafo 204).

Con base en lo expuesto, la Corte define el derecho a la imagen como un derecho constitucional imprescriptible, irrenunciable, inalienable y autónomo respecto del derecho a los datos personales, a la intimidad, honra y buen nombre. Este derecho nace de la dignidad humana y de la libertad del individuo frente al manejo de su propia imagen, incluyendo sus rasgos físicos materializados de forma gráfica a través de video o fotografía, en donde está implícita la facultad de la persona de disponer sobre estas, ejerciendo su libre desarrollo de la personalidad. Con ello se resalta que la autorización por parte del sujeto no conlleva a la renuncia del derecho en sí mismo (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 59, párrafo 205).

La autorización otorgada por el titular de la imagen, tiene su límite constitucional en el respeto de los derechos humanos, es así que el juez al analizar una posible transgresión a este derecho, no puede desechar los cargos argumentando la autorización de la difusión, publicación de la imagen o video que la haga identificable; por el contrario, la Corte Constitucional ecuatoriana ha seguido los pasos de la Corte Constitucional colombiana, ya que determina que el juzgador debe analizar el contexto en el que otorgó la autorización e indicar si ha existido una vulneración a un derecho fundamental, causado por el tratamiento otorgado a la imagen del titular, incluso si esta cuenta con autorización (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 59, párrafo 206).

Al ser este derecho una manifestación del libre desarrollo de la personalidad como ya se ha indicado, se establece que el espacio en el que se haya otorgado su autorización puede transformarse para el titular, por lo que dicha autorización puede ser revocada en virtud de este cambio (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 59, párrafo 207). Sin embargo, la Corte identifica escenarios en los cuales se encuentra justificado el limitar o condicionar el marco de protección del derecho a la imagen, entre ellos: a) el consentimiento expreso y completo del

titular, el cual sea otorgado con el objetivo de que un tercero pueda usar su contenido gráfico con distintos propósitos; b) cuando exista la colisión con otros derechos o principios constitucionales; c) por disposiciones legales que se encuentren relacionadas a situaciones de orden o de interés público; d) por orden de autoridad judicial competente.

Todas las personas aspiran tener una buena imagen ante la sociedad, o al menos ante ellos mismos, debido a que la imagen es la forma en la que una persona se percibe y lo exterioriza al mundo, la cual debe ser protegida ante vulneraciones que la afecten, ya que esto conlleva una afectación no solo a este derecho como tal, sino al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana; derechos amparados por la Constitución y por la normativa de derechos humanos. Y, en la sociedad actual el derecho a la imagen “forma parte de una nueva hilera de derechos subjetivos que se han consolidado con el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, en virtud de lo cual las personas no solo se nutren de contenidos e información, sino que ahora también se han vuelto protagonista de ella, de esta manera construyen una imagen propia proyectada en el universo virtual, la que debe ser objeto de protección en el ordenamiento jurídico por las características que incluye” (Tapia, 2017).

Con relación al caso que aborda la sentencia 2064-14-EP/21, se aclara que para que el derecho a la imagen pueda ser objeto de estudio de la garantía de hábeas data, debe verificarse que se esté disputando el dato gráfico, que incluye los rasgos físicos que hacen identificable a la persona, en relación al uso realizado por un tercero, sin que el consentimiento establezca necesariamente que no exista una vulneración de este derecho (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 61, párrafo 213). Es así, que la Corte Constitucional concluye que al exhibir fotografías de la parte actora la demandada vulneró el derecho constitucional de disponer sobre sus rasgos físicos y manejar su propia imagen.

Derecho a la honra y buen nombre

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 66, numeral 18, reconoce y garantiza a las personas el derecho al honor y al buen nombre (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 11, la protección de la honra y de la dignidad; y, en el numeral 1, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (Organización de los Estados Americanos, 1969). Se trata, pues, de un derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de la persona frente a la sociedad y con ello evitar todo acto difamatorio que afecte la apreciación que los demás tengan de una persona (Orellana, 2011).

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que la honra es la apreciación que la colectividad tiene de una persona, como concepto objetivo (Sentencia C-063-1994, 1994). Por su parte, la Corte Suprema de Chile considera que el derecho a la honra tiene dos alcances: 1. Subjetivo, que se refiere a la estimación propia o interna; y, 2. Objetivo, referido a la apreciación de terceros. Siendo relevante para el Derecho el segundo punto de vista (Sentencia, rol No. 8140-2009, 2010).

Varias personas confunden a la honra con el honor, sin embargo, estos tienen acepciones distintas; la palabra honor proviene del latín *honos/honoris* que significa dignidad, fama, decencia, respeto, entre otras cualidades que puede poseer una persona, independiente de la opinión externa. Cabanellas indica que la honra es un vocablo con varias acepciones, como el respeto de la dignidad propia, así como la estima, siendo el reconocimiento social del honor y con ello de su dignidad (Torres, 2003) (Muñoz, 2020) (Plazas, 2023).

La Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T-229/19 del 27 de mayo de 2019, ha establecido que el buen nombre alude al concepto que los miembros de la sociedad tienen de la persona respecto a su decoro, comportamiento, honestidad, condiciones humanas y profesionales; el que representa un factor indispensable de la dignidad que se le debe reconocer a cada individuo, así como su reputación. El derecho al buen nombre lo adquieren los individuos a través del tiempo y mediante las conductas que este realice en su entorno, siendo la sociedad que lo rodea los encargados de realizar juicios de valor sobre lo actuado por las demás personas. La protección de este derecho está determinada por el comportamiento del individuo frente a la comunidad que califica la conducta como íntegra o no y proyecta una buena imagen que debe ser respetada por los demás (López, 2019).

El nombre según lo indica Albaladejo es el conjunto de palabras que designan a cada persona y la individualizan frente a las demás (García A. , 1985) (Pérez, 2015). Gutiérrez lo conceptualiza como un derecho esencial de la persona, siendo un atributo básico inherente a la persona, que permite su individualización, identificación y designación; así como un factor indispensable para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social (Gutierrez, 2003) (Pérez, 2015).

En la sentencia 2064-14-EP/21, se establece la idoneidad del hábeas data para la defensa del honor de las personas, al ser un derecho que cuenta con dos dimensiones: a) una dimensión interna-subjetiva, que corresponde a la autoestima o la honra del individuo; y, b) una dimensión externa-objetiva referente a la reputación y el buen nombre de la persona. Además, a efectos de la garantía jurisdiccional mencionada, se indica que son objeto de esta únicamente

las ofensas relevantes vinculadas de forma directa al tratamiento de datos personales (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 56, párrafo 196).

En esta línea, la Corte refiere a la sentencia No. 282-13-JP/19 en la que estableció que el derecho a la honra y buen nombre es inherente a la dignidad humana y que pertenece de manera exclusiva a los individuos y colectivos; y, a la sentencia No. 048-13-SEP-CC en la que se señaló que el derecho al honor se refiere a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación (Sentencia No. 282-13-JP/19, 2019) (Sentencia No. 048-13-SEP-CC, 31).

El derecho a la honra y el buen nombre es un derecho constitucional que se compromete cuando se trata del intercambio de imágenes íntimas, ya que, al difundirlas sin autorización del titular, se lesiona directamente los valores protegidos por los derechos referidos; se afecta la reputación del individuo y la concepción que la sociedad tiene de este, lesionando sus relaciones laborales, sociales y familiares; y, en definitiva, se degrada su dignidad. Este tipo de daños afectan en mayor medida el aspecto psicológico del titular de los datos expuestos, creando un ambiente de desconfianza y desprotección en su entorno. Por otro lado, además de ser derechos; tanto el buen nombre como la honra son valores que adquiere una persona por su comportamiento en la sociedad y al existir un menoscabo son difíciles de restablecer.

Como se expuso, el buen nombre es un derecho que permite individualizar a una persona, complementándose con el derecho a la honra, que garantiza la protección al buen nombre y a otros derechos como la imagen o la protección de datos personales, y con ello se busca proteger la reputación del individuo ante la sociedad. La garantía de estos derechos conecta con la acción de hábeas data. En la sentencia 2064-14-EP/21, la Corte establece que existe una relación de causalidad entre el tratamiento de datos, por el hecho de exhibir las fotografías a los padres de la titular, y la afectación causada por la pérdida de reputación, el menoscabo de la autoestima del titular y la degradación de sus relaciones externas.

Derecho a la intimidad

La Constitución de la República consagra en el artículo 66, numeral 20, como un derecho de libertad, el derecho a la intimidad personal y familiar, del que se desprendió como derecho autónomo el derecho a la protección de datos personales reconocido constitucionalmente, por primera vez, en la vigente Carta Magna.

El derecho a la intimidad o *privacy* surge en la historia angloamericana, a partir del denominado "*the right to be let alone*", esto es el derecho a ser dejado solo, en la sociedad de su espíritu; frase acuñada por el juez Thomas M. Cooley en 1879, que busca garantizar la protección legal

de la persona al determinar que el sujeto es el único que puede decidir qué es lo que se puede publicar sobre él mismo (Ekmekdjian, 1998). La intimidad tiene una naturaleza volátil que reacciona a uno de los mayores impulsos del cambio social, la tecnología. Así, con el avance de tecnología y las facilidades que brinda Internet se puede acceder a la información de una persona de manera inmediata, por lo que la intimidad de una persona se puede invadir tan solo con un *click*.

La intimidad se centra en el poder conferido a una persona sobre el conjunto de actividades que forman su círculo íntimo y que le permite excluir de la intromisión por parte de terceros (Ortiz, 2005). En este orden de ideas, se identifica a la esfera íntima como “el ámbito personal donde cada uno, preservando el mundo exterior, encuentra posibilidades de desarrollo y fomento de su personalidad” (Fernández, 1982).

La intimidad es un valor fundamental de la existencia misma del hombre, siendo uno de sus bienes básicos, proyectándose en la existencia colectiva como un derecho natural; en este sentido, el ordenamiento jurídico debe garantizar la protección contra cualquier vulneración por parte de las demás personas de la sociedad (Giménez, 1969).

El derecho a la intimidad se subdivide en una intimidad física y en una intimidad informativa, que comprende el derecho a determinar cómo y en qué medida se puede comunicar a terceros información sobre uno mismo. Cuando convergen la intimidad y el mundo virtual “el derecho a la intimidad informática es considerado una extensión del derecho a la intimidad, con asentamiento en el derecho a la intimidad personal y familiar, con contenidos en el derecho al honor y a la propia imagen” (Delgado, 2003).

La Corte Constitucional colombiana ha establecido como el núcleo del derecho a la intimidad, la existencia y goce de un ámbito reservado para cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, otorgándole a la persona el desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural. Además, identifica dos dimensiones en las que se puede proyectar el derecho a la intimidad: el primero como secreto, que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados; el segundo como libertad acerca del derecho de toda persona de tomar las decisiones que conciernen a la esfera de la vida privada del sujeto (Sentencia C-881/14, 2012).

La intimidad del individuo le permite desenvolverse libremente en su propio entorno, ya que puede expresar su verdadera esencia sin el miedo a ser expuesto o juzgado. En este sentido las imágenes de contenido íntimo forman parte de la intimidad de la persona que las genera y deben ser protegidas de la intromisión de terceros que puedan afectarla. Esto afecta al libre desarrollo

de la personalidad, así como la confianza y autoestima de la persona. Al no garantizar este derecho se crea un ambiente de inseguridad para el sujeto dentro de su círculo interno.

En la sentencia 2064-14-EP/21, la Corte determinó que, en el uso no autorizado de las fotografías íntimas de la accionante, se genera una violación del derecho a la intimidad, en la medida de que se trata de una divulgación de hechos privados o información no susceptible de ser compartida, al formar parte del círculo íntimo de cada individuo.

3.3 Alcance de la decisión

En la sentencia 2064-14-EP/21, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió cuestiones fundamentales con efectos *inter partes* y con efectos generales. De forma relevante para las partes intervinientes en la *litis* dispuso:

- a) La prohibición absoluta de cualquier tratamiento de las fotografías que fueron materia de la controversia, como garantía de no repetición y de la reparación integral.
- b) La prohibición de otorgar copias por parte de la Notaria donde la demanda realizó una declaración juramentada, para con ello garantizar el derecho a la intimidad de las partes y asegurar la protección de la identidad de la actora en el proceso. Esto a pesar de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Notarial, que indica que, cualquier persona puede solicitar una copia de documentos protocolizados, en la que se puede identificar a las partes.
- c) La obligación del juzgado de origen de adoptar las medidas necesarias para proteger el expediente físico y evitar su difusión, garantizando la protección de las partes procesales y evitando su revictimización.

Con efectos generales, la Corte Constitucional dispuso que:

- a) Cuando se trate de temas referentes a datos personales pertenecientes a la esfera más íntima de la persona, cuya publicidad pueda afectar los derechos constitucionales del titular, los juzgadores deben ordenar de forma inmediata que no se publique información del proceso en ningún portal web ni se permita el acceso físico al mismo, con excepción de las partes procesales.
- b) A pesar de la existencia del principio de publicidad, los datos personales que puedan volver identificable a una persona como son: su nombre, dirección o imágenes que muestren su rostro o una característica que pueda individualizarla, no pueden ser expuestos libremente, sino que se crea un campo de protección para sus titulares. Esto debido a que su divulgación puede causar graves afectaciones a la vida del individuo, en gran parte irreparables, como la afectación a la forma en la que la persona se auto

percibe, en sus relaciones sociales y laborales o en el libre desarrollo de su personalidad y con ello dar paso a la vulneración de varios de sus derechos constitucionales.

- c) A fin de garantizar la protección de los derechos de los ecuatorianos se dispuso que el Consejo de la Judicatura remita, mediante oficio, la Sentencia 2064-14-EP/21 a todos los jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, para que los lineamientos tratados en dicha sentencia sean considerados en el análisis de casos relacionados con la protección de datos. Así también, se dispuso que el Consejo de la Judicatura ejecute una capacitación dirigida a jueces que resuelven acciones de hábeas data, con el fin de tutelar el derecho a la protección de datos personales, a la imagen, al honor y buen nombre e intimidad.

Es importante señalar que los derechos que se busca precautelar al evitar la difusión de información del proceso judicial en el que el problema jurídico se centre en los datos personales de la persona, específicamente, en sus fotografías íntimas, son: honra y buen nombre, imagen, intimidad, protección de datos. Sin embargo, también se protege los derechos a la integridad sexual y el libre desarrollo de la personalidad, enfocado en la sexualidad, a fin de garantizar la dignidad humana de la persona, evitando su revictimización, respetando los aspectos de la vida privada de la persona y velando por la restitución de su derechos, así como la restauración de su condición de vida previa a la vulneración de derechos y afectaciones personales, permitiéndole retomar o de ser necesario, reconstruir su proyecto de vida.

4. CONSIDERACIONES FINALES

La Corte Constitucional, en la sentencia 2064-14-EP/21, modificó el criterio de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, en el sentido de que la difusión de imágenes íntimas obedece a un acto inicial voluntario de compartir fotografías con contenido íntimo o sexual a un tercero, por medio de dispositivos electrónicos y establece que en la sentencia recurrida del 13 de octubre de 2014 que revocó la sentencia de primera instancia, la Sala indicó que “la accionante era la poseedora de la información que se reclamaba y quien libremente la puso en circulación al enviarla a un tercero (...) y no se indica que las fotografías hayan sido sustraídas ni publicadas y con ello se considera que no ha existido una violación de derechos” (Sentencia No. 2064-14-EP/21, 2021, págs. 3, párrafo 4).

A pesar de lo establecido por la Corte Provincial en la sentencia recurrida, destaca el criterio de la Corte de que al compartir una fotografía íntima no se habilita para que un tercero pueda tratar las imágenes de otra persona sin su consentimiento. En el caso abordado en la sentencia 2064-

14-EP/21 esto consistió en el archivo de las imágenes en una *flash memory* y posteriormente su exposición a los padres de la accionante. Debido a esto se vulneró el derecho a la intimidad de la accionante y otros derechos constitucionales.

Se destaca que el fenómeno del *sexting* no es un problema en sí mismo, sino como se ha expuesto, es una nueva forma de comunicación y de expresión de la sexualidad de las personas que surge y se desarrolla por los avances tecnológicos y el acceso a Internet que se ha facilitado por la globalización. El verdadero reto surge cuando existe un tratamiento de imágenes íntimas, las cuales fueron enviadas por su titular con autorización, sin embargo, no consiente una posterior difusión. Las imágenes son consideradas un dato personal, debido a que con estas se puede identificar al individuo que las genera, por lo que, si la difusión excede la esfera exclusivamente doméstica, el tratamiento está sometido al ámbito de protección de los datos personales y la autodeterminación informativa. En consecuencia, un tratamiento no autorizado, como sería la difusión, vulnera el derecho constitucional a la protección de datos personales, así como a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre.

El consentimiento libre, voluntario, específico, informado e inequívoco, como base del tratamiento de datos personales, en especial del intercambio de imágenes íntimas, implica que se debe dar a conocer al titular toda la información necesaria que garantice que la decisión de autorizar o negar el tratamiento de sus datos se encuentre libre de vicios. La información relevante al tratarse del intercambio de imágenes íntimas implica determinar: quién es la persona que las genera; quién o quiénes son los terceros receptores y qué personas tienen acceso a estas; el medio por el que fueron enviadas las imágenes; la posibilidad de identificar a la persona que genera la imagen; el fin de la imagen y la existencia de consentimiento previo.

Tratándose de la delimitación del alcance del consentimiento dado por el titular en el intercambio de imágenes íntimas, a criterio de la Corte Constitucional de Ecuador, únicamente, posibilita al tercero para recibir y visualizar, sin la posibilidad de realizar un tratamiento a dichas imágenes como publicarlas, difundirlas, etc.; a menos de que exista una autorización o consentimiento expreso que indique lo contrario. Sin embargo, el consentimiento previamente otorgado puede ser revocado por el titular en el momento en el que este lo desee, ya sea por un cambio de circunstancias u opiniones, debido a que la autorización otorgada para el tratamiento de sus datos no le quita el derecho a decidir respecto de cualquier uso que se haga de ellos.

La argumentación y decisión de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2064-14-EP/21 tiene relevancia, pues contribuyó al desarrollo a la protección de datos personales como derecho genérico, así como a los derechos específicos que engloba, en un momento en el que no había una ley de protección de datos. En el ámbito de la jurisprudencia constitucional destaca la sentencia referida por abordar un tema específico como es la protección de los datos personales con relación al intercambio de imágenes íntima. Esta sentencia permitirá que los jueces

garanticen los derechos consagrados en la Constitución en una realidad que presenta nuevos desafíos, como el uso intensivo de dispositivos electrónicos como medios de comunicación íntima y personal.

El derecho a la protección de datos con enfoque en el intercambio de imágenes íntimas es un tema nuevo en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, por ello la importancia de la sentencia 2064-14-EP/21 que sirve como una pauta para entender el alcance del consentimiento en relación con el *sexting* y sus efectos, así como el límite a la publicidad de la información procesal en relación a casos que impliquen datos personales relacionados al ámbito íntimo del titular, que puedan acarrear la vulneración de derechos y su revictimización en caso de exponerlos. Y determina que la garantía del derecho a la protección de los datos personales de un individuo que posibiliten su identificación, como es el caso de una fotografía, se efectiviza mediante la garantía jurisdiccional de hábeas data, siempre y cuando la afectación a la reputación y derechos se relacionen de manera directa al tratamiento de los datos personales.

REFERENCIAS

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. (mayo de 2022). Diccionario de conceptos y términos de la Administración Electrónica. España: 8ª edición electrónica.

Sentencia No. 182-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 03 de junio de 2015).

Alcalá, H. N. (2007). *EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN COMO DERECHO FUNDAMENTAL IMPLÍCITO. FUNDAMENTACIÓN Y CARACTERIZACIÓN*. Recuperado el 25 de mayo de 2023, de Scielo: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122007000200011&script=sci_arttext&tlng=pt

Asamblea Nacional . (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52.

Asamblea Nacional. (26 de 05 de 2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. *Registro Oficial Suplemento 459*. Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Ecuador: Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional de la República el Ecuador. (2021). Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos. Ecuador.

Carvajal, J. I. (25 de 03 de 2020). *La protección del derecho fundamental a la propia imagen en las redes sociales y los límites a los usos realizados por terceros*. Obtenido de <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14985-la-proteccion-del-derecho-fundamental-a-la-propia-imagen-en-las-redes-sociales-y-los-limites-a-los-usos-realizados-por-terceros/>

Comisión Europea. (27 de abril de 2016). Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Contreras, P. (2020). *El derecho a la protección de datos personales y el reconocimiento de la autodeterminación informativa en la Constitución chilena*. Recuperado el 25 de mayo de 2023, de SCIELO: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002020000200087&script=sci_arttext#fn12

Defensoría del Público de la Nación Argentina. (2023). *Violencia en entornos digitales: CLAVES PARA EL ABORDAJE EN LOS MEDIOS*. Obtenido de <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2023/03/violencia-en-entornos-digitales-v3.pdf>

Delgado, L. R. (2003). *Veinticinco años de relación entre la informática y los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar*. UNED. Revista de Derecho Político.

Domínguez, A. G. (2004). *Tratamiento de Datos Personales y Derechos Fundamentales*. Dykinson.

- Ekmekdjian, M. A. (1998). *Habeas data el derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Buenos Aires: Depalma.
- Española, R. A. (s.f). Consentimiento. Recuperado en 30 de abril de 2023, de <https://dle.rae.es/consentimiento>.
- Expósito, F. (2011). *Violencia de género*. Mente y Cerebro.
- Fajardo Caldera, M. I., Gordillo Hernández, M., & Regalado Cuenca, A. B. (2013). *SEXTING: NUEVOS USOS DE LA TECNOLOGÍA Y LA SEXUALIDAD EN ADOLESCENTES*. Recuperado el 9 de mayo de 2023, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349852058045>
- Fernández, B. (1982). *Protección del honor y la intimidad, VV.AA. Comentarios a la Legislación Penal, tomo I*. Madrid.
- Frigeiro, C. (2018). *Mecanismos de regulación de datos personales: una mirada desde el análisis económico del derecho*. Revista Chilena De Derecho Y Tecnología.
- García, A. (1985). *Derecho Civil I. Volumen Segundo*. Barcelona: Librería Bosch.
- García, A. (20 de abril de 2007). *La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado*. Obtenido de SCIELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000300003
- Giménez, R. (1969). *El derecho a la intimidad. Cuadernos para el Diálogo, No. 66*.
- Gutierrez, S. (2003). *Código del nombre*. Madrid: Dykinson.
- López, A. P. (31 de octubre de 2019). *Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra*. Obtenido de Scielo: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-44492014000200018
- Maldonado, M. (28 de 02 de 2014). *LA INTANGIBILIDAD DE LAS ACCIONES PRIVADAS DE LAS PERSONAS*. Obtenido de Dialnet: [file:///C:/Users/pcnue/Downloads/Dialnet-LaIntangibilidadDeLasAccionesPrivadasDeLasPersonas-5000002%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/pcnue/Downloads/Dialnet-LaIntangibilidadDeLasAccionesPrivadasDeLasPersonas-5000002%20(2).pdf)
- Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*(28), 217-221. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007
- Mercado Cinthia, et. al. (2016). *Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias*. Revista sobre la infancia y la adolescencia.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (junio de 2023). *¿Cómo protejo mis datos personales?* Obtenido de [Argentina.gob.ar: https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/como-proteger-mis-datos-personales](https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/como-proteger-mis-datos-personales)

- Mora, R. H. (2021). *Impacto del sexting en adolescentes y sus consecuencias psicológicas*. Riobamba: UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO .
- Muñoz, D. E. (2020). *EL DERECHO AL HONOR, LA HONRA Y BUENA REPUTACIÓN: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR*. Revista de Derecho Vol.9.
- Orellana, M. F. (2011). *El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal*. Obtenido de SCIELO: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000200014&script=sci_arttext#footnote-34820-11
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto De San José De Costa Rica"*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ortiz, C. (2005). *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Pérez, E. A. (2015). *El nombre y los apellidos. Su regulación en derecho español y comparado* . Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Peris, M. (2018). *Sexting, sextorsión y grooming. Identificación y prevención*. Madrid: PIRÁMIDE.
- Plazas, J. R. (12 de 06 de 2023). *Honra, honor y reputación*. Obtenido de Journalusco: <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/545/1034#:~:text=En%20otra%20palabras%2C%20el%20honor,del%20reconocimiento%20de%20su%20dignidad>.
- Sentencia 456-20-JP/21 (Corte Constitucional 10 de Noviembre de 2021).
- Sentencia C-063-1994 (Corte Constitucional de Bogotá 17 de febrero de 1994).
- Sentencia C-881/14 (Corte Constitucional de Colombia 19 de noviembre de 2012).
- Sentencia No. 048-13-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2013 de julio de 31).
- Sentencia No. 2064-14-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2021).
- Sentencia No. 27/2020 (Tribunal Constitucional de España 24 de febrero de 2020).
- Sentencia No. 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2019).
- Sentencia No. 292/2000 (Tribunal Constitucional de España 30 de noviembre de 2000).
- Sentencia No. T-028/96 (Corte Constitucional de Colombia 1996).
- Sentencia, rol No. 8140-2009 (Corte Suprema de Justicia de Chile 19 de enero de 2010).
- Soto, G. M. (2014). *Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes*. Ciudad de México.
- Tapia, C. S. (2017). *DERECHO A LA IMAGEN PROPIA Y SU MANIFESTACIÓN EN INTERNET*. Santiago de Chile.

Torres, C. d. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.